

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de Julio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 08/2013-C, promovido por el C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 07 de Enero del año 2013 dos mil trece, el hoy actor presentó demanda por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha 22 de abril del año 2013, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas, la demandada dio contestación en tiempo y forma el 20 de agosto del año 2013.-----

2.- Con fecha 05 de marzo del año 2014, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se les tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias por lo que se reanudo la misma el 18 de julio del año 2014 en donde se les tuvo a las partes en la etapa de conciliación por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demand a y excepciones**, se tuvo a la parte demandada debido a su incomparecencia ratificando su escrito de contestación a la demanda, y a la actora ratificando su demanda inicial en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se le tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas y a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas en virtud de su inasistencia, por lo que se ordenó dentro de la misma audiencia se admitieron las pruebas de la parte actora

por lo que una vez desahogadas las mismas se turnaron los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo con fecha 31 de octubre del año 2014, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor ELIMINADO 1 se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

Sic".- Es el caso que con fecha 04 de diciembre de 2012 siendo aproximadamente a las 13:00 horas en la puerta de ingreso del Departamento de Patrimonio Municipal que se localiza en la calle ELIMINADO 3 en Puerto Vallarta Jalisco me abordó el LIC. ELIMINADO 1 en su calidad de Abogada Laborista de la Oficialía Mayor Administrativa quien en presencia de varias personas me manifestó textualmente lo siguiente " A PARTIR DE ESTOS MOMENTOS ESTAS DESPEDIDO, TU PLAZA VA HACER OCUPADA POR OTRA PERSONA, ASI QUE POR FAVOR RETIRATE Y YA NO REGRESES" ... - - - - -

IV.- A la parte DEMANDADA contesto lo siguiente:

Sic".- Es improcedente el reclamo de la Reinstalación en los términos que lo solicita el actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ya que nunca fue despedido como lo refiere, lo cierto es que el último día que el actor se presentó a laborar fue el día 30 de Noviembre del año 2012, desconociendo esta parte los motivos por los que dejó de presentarse a laborar" ... - - - - -

V.- Previo a fijar la litis y las correspondientes cargas probatorias, es necesario analizar la excepción opuesta por la demandada, lo cual se hace de la siguiente manera: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.- Domicilio.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-

“Consistente en el hecho de que al no haberse realizado el supuesto despido del actor, este no tiene ningún derecho para reclamar las prestaciones que se desprenden del suscrito inicial de demanda.” Excepción que los que resolvemos estimamos improcedente, esto es así en razón de que la parte la procedencia o improcedencia del despido del cual se duele el hoy actor, será materia de estudio del fondo de la presente controversia.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

“de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Servidores Públicos y sus Municipios del Estado de Jalisco.” Excepción que este Tribunal considera procedente solo en lo que respecta al periodo que comprende del 7 de enero del año 2012 hacia atrás, toda vez que la demanda fue presentada el 7 de enero del año 2013 procede lo de un año hacia atrás es decir las condenas serán a partir del 7 de enero el año 2012 en adelante.-----

VI.- Así las cosas, y previó a determinar a quien le corresponde la carga probatoria, toda vez que como ya se dijo, la demandada al dar contestación a la demanda, ofertó su empleo al actor, para efecto de que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando lo procedente es calificar la oferta de trabajo de BUENA o MALA FE.-----

Para ello, El actor ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 refirió que ingresó a laborar para la entidad pública el día 16 de Diciembre del año 2009, en el puesto de CONTROLADOR Y SEGUIMIENTO adscrito al Departamento de Patromonio Municipal, que tenía una carga laboral de 30 treinta horas semanales con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00, percibiendo como sueldo quincenal la cantidad de ELIMINADO 2

Respecto de las anteriores condiciones, la demandada reconoció la antigüedad y el nombramiento ostentado por el actor, sin embargo, controvirtió el salario del actor especificando que por la prestación de sus servicios, al promovente le era cubierto por concepto de salario las siguientes cantidades:-----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades,.

ELIMINADO 1	-	\$	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2			
	quincenales.- - - - -		

Ante tal controversia, de acuerdo a lo preceptuado por las fracciones VIII y XII del artículo 784, así como la fracción III del diverso 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón demostrar la veracidad de su dicho, es decir, que el monto del salario, es diverso a la planteado por el actor en su ocursio de demanda, débito probatorio con el cual incumple, pues se reitera, que la demandad no aporlo prueba alguna debido a su inasistencia.- - - - -

Bajo esa tesitura, para que se pudiera calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, éste debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando el actor, situación que no se configura, pues lo oferta con un salario inferior al que éstos dicen percibían, sin que hubiese demostrado que efectivamente su monto lo era el que señaló al contestar la demanda; por tanto ésta razón resulta suficientes para que este Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**.-----

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor del trabajador respecto del despido alegado en su demanda; por lo cual a la entidad pública es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar su afirmación respecto de que el actor nunca fue despedida, y que carecía de acción para demandar ya que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada siendo su ultimo día en que laboro el 30 de noviembre del año 2012. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- - - - -

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.Io.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades..

EXP. N o 08/2013-C

establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Se procede a analizar las pruebas de la demandada para señalar si cumple con la carga probatoria impuesta debido a que se califico de **MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**. Y toda vez que no compareció a la audiencia trifásica señalada para el día 18 de julio del año 2014 visible a fojas 58, 59 y 60 de los autos. - - - - -

Dicho lo anterior, se determina que de nueva cuenta que la entidad demandada es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido si no que el actor deajo de presentarse a laborar sin causa justificada siendo su ultimo día que laboro el día 30 de noviembre de 2012. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

Cabe señalar que el trabajador actor C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 acepto la oferta de
 trabajo siendo **Reinstalado el día 03 de octubre del año 2014** dos mil catorce como obra a foja 68 de los autos. - - -

VII. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, que si bien es cierto dio contestación a la demandad inicial la cual se le tuvo por ratificada debido a su inasistencia, en la audiencia prevista por el artículo 128 así como a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas celebrada el día 18 de julio del año 2014, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar los **SALARIOS CAIDOS E INCREMENTOS** al actor ELIMINADO 1 por el periodo del 04 de diciembre del año 2012 al 03 de octubre del año 2014, cabe señalar que la **REINSTALACION** ya fue satisfecha en la actuación de fecha 03 de octubre del año 2014 a foja 68 de los autos, así se **CONDENA** al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo, según lo disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 04 de Diciembre del año 2012 al 03 de octubre del año 2014 en que se reinstalo al actor del juicio, al pago y a la exhibición de cuotas a Pensiones del Estado de la fecha de ingreso 16 de diciembre de 2009 al 03 de octubre del año 2014 en que se reinstalo al actor del juicio, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras. Por su parte, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el tiempo dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una

EXP. N o 08/2013-C

doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.I.o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

IX.- De igual manera se le tiene a la parte actora reclamando el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es del 16 de Diciembre del año 2009 al 04 de Diciembre del año 2012, y toda vez que la demandada opuso la excepción de prescripción misma que es procedente solo en lo que respecta del 07 de enero de 2012 hacia atrás, por lo que el periodo que se cuantificara para la condena será del abarca es del 07 de enero del año 2011 al 04 de diciembre del año 2012, por lo que a la parte demandada no ofertando medio de prueba alguno, y por ende se le tiene reconociendo el derecho del actor sobre dichas prestaciones, es por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 07 de enero de 2011 al 03 de diciembre del año 2012 y atendiendo a lo estipulado en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prestaciones estas que reclama bajo el incisos d) e) y f) de su demanda inicial.-

EXP. N o 08/2013-C

X.- Bajo el inciso c) de su demanda inicial, el actor se encuentra reclamando el pago de SALARIOS que le adeuda la demandada por el periodo del 1° al 3 de diciembre del año 2012 y toda vez que la demandada manifestó que le fueron cubiertos y al no ofertar medio de prueba alguno y por ende se le tiene reconociendo el derecho del actor sobre dichas prestaciones, es por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de SALARIOS no pagados por la demandada por el periodo del 1° al 03 de diciembre del año 2012, que reclama como inciso c) de su demanda inicial.- - - - -

XI.- De igual manera se le tiene a la parte actora reclamando el pago de 3,060 HORAS EXTRAS por el periodo del 1° enero de 2010 al 03 de diciembre del año 2012 y toda vez que la demandada opuso la excepción de prescripción misma que es procedente solo en lo que respecta del 07 de enero de 2012 hacia atrás, por lo que el periodo que se cuantificara para la condena será del abarca es del 07 de enero del año 2011 al 04 de diciembre del año 2012, por lo que a la parte demandada no ofertando medio de prueba alguno, y por ende se le tiene reconociendo el derecho del actor sobre dichas prestaciones, es por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 4 horas extras diarias por el periodo del 07 de enero de 2011 al 03 de diciembre del año 2012 prestaciones estas que reclama bajo el inciso g) de su demanda inicial.- - - - -

XII.- De igual manera se le tiene a la parte actora reclamando el pago los días Sábados laborados y no cubiertos por el periodo del 1° enero de 2010 al 03 de diciembre del año 2012 y toda vez que la demandada opuso la excepción de prescripción misma que es procedente solo en lo que respecta del 07 de enero de 2012 hacia atrás, por lo que el periodo que se cuantificara para la condena será del abarca es del 07 de enero del año 2011 al 04 de diciembre del año 2012, por lo que a la parte demandada no ofertando medio de prueba alguno, y por ende se le tiene reconociendo el derecho del actor sobre dichas prestaciones, es por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de los días SABADOS no cubiertos por el periodo del 07 de enero de 2011 al 03 de diciembre del año 2012 prestaciones

estas que reclama bajo el inciso h) de su demanda inicial.- - - - -

XIII.- Asi mismo, se **ABSUEVE** a la parte Demandada a pagar al actor del juicio lo correspondiente a Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 16 de diciembre de 2009 al 07 de enero de 2011 toda vez que opero la excepción de prescripción.- - - - -

Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario quincenal que establece el actor de ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, por haber sido aceptado tácitamente por la demandada al no ofrecer medo de prueba alguno.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** Probo en parte su excepción.

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** al pago de los **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS** al actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 por el periodo del 03 de diciembre del año 2012 al 03 de octubre del año 2014 en que se reinstalo al actor por lo que ya fue satisfecha la **REINSTALACION**, así se

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

C O N D E N A al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo, según lo disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de la fecha del despido injustificado, siendo esto el 04 de Diciembre del año 2012 al 03 de octubre del año 2014 en que se reinstalo al actor del juicio, al pago y a la exhibición de cuotas a Pensiones del Estado de la fecha de ingreso 16 de diciembre de 2009 al 03 de octubre del año 2014 en que se reinstalo al actor del juicio, esto es así al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras. - - - - -

T E R C E R A .- Se **C O N D E N A** al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 07 de enero de 2011 al 03 de diciembre del año 2012. - - - - -

C U A R T A .- Se **C O N D E N A** al Ayuntamiento demandado al pago de SALARIOS no pagados por la demandada por el periodo del 1º al 03 de diciembre del año 2012. - - - - -

Q U I N T A .- Se **C O N D E N A** al Ayuntamiento demandado al pago de 4 horas extras diarias por el periodo del 07 de enero de 2011 al 03 de diciembre del año 2012 así como también Se **C O N D E N A** al Ayuntamiento demandado al pago de los días SABADOS no cubiertos por el periodo del 07 de enero de 2011 al 03 de diciembre del año 2012. - - - - -

S E X T A .- Se **A B S U E L V E** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el tiempo dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, se **A B S U E L V E** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Fondo de Ahorro que reclama como inciso F) de su demanda inicial; se **A B S U E L V E** a la parte Demandada a pagar al actor del juicio lo correspondiente a Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 16 de diciembre de 2009 al 07 de enero de 2011, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo. - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

Se hace del conocimiento de las partes que el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a partir del 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO, JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION .- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniel Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario Projectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

M A R H **

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).